



CUT: 79034-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0345-2022-ANA-AAA.TIT

Puno, 22 de septiembre de 2022

VISTO:

El expediente administrativo tramitado ante ventanilla de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, ingresado con CUT N° 79034-2022, presentado por el señor Fortunato Quispe Pérez, en calidad de Gerente General de la Corporación & Servicios Múltiples Tumi de Oro S.A., sobre la solicitud de Autorización de Ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterránea (pozo artesanal) para uso productivo con fines mineros, para la **"Concesión Minera Clemencia – A"**, y;

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 23° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece, que las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional;

Que, el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, modifica artículos del Reglamento de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece en su artículo 79° los procedimientos para el otorgamiento de Licencia de Uso de Agua, siendo los siguientes: a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, b) Acreditación de Disponibilidad Hídrica, y c) **Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico;**

Que, la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, que aprueba el "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua", en el numeral 16.1 del artículo 16°, regula la Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, indicando que la Autoridad Administrativa del Agua en un solo acto otorga: **a)** Aprobación del Plan de Aprovechamiento: El cual no debe afectar los derechos de uso de agua de terceros, incluyendo los de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, **b)** Aprobación del Sistema Hidráulico del Proyecto: El cual se refiere a las obras de captación, uso y devolución de aguas, debe estar dimensionado de acuerdo con la demanda de agua del proyecto, y **c)** Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico: la cual garantiza a su titular la posterior obtención de la licencia de uso de agua. Por su parte el numeral 16.2° instituye que para obtener esta autorización el administrado debe demostrar

que cuenta con: **a)** La acreditación de la disponibilidad hídrica, **b)** Cuando corresponda, la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se efectuarán las obras de captación o alumbramiento, **c)** La propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada, **d)** Certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma, **e)** Cuando corresponda, la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emitida por la autoridad sectorial correspondiente. Para usos agrícolas bastará la presentación del documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio donde se hará uso del agua y para uso poblacional el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial, y **f)** La implantación de servidumbres en caso se requieran, salvo que esté acumulándose en el procedimiento. La servidumbre voluntaria se acredita con el documento que contiene el acuerdo y la forzosa con la resolución que la impone;

Que, el recurrente mediante el documento del visto, de fecha 17.05.2022, solicitó Autorización de Ejecución de obra de aprovechamiento hídrico subterránea para uso productivo con fines mineros, expediente que fuera evaluado por el Área Legal de esta autoridad administrativa, emite el Informe Legal N° 0058-2022-ANA-AAA.TIT/PAGS, de fecha 06.06.2022, opinando lo siguiente:

Que, de acuerdo al análisis legal de fondo, se aprecia que la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, aprobado por la Resolución Directoral N° 084-2011-GRP/DREM-PUNO/D, de fecha 11.05.2011, no cuenta con opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua, de acuerdo a lo dispuesto en la R.J N° 106-2011-ANA - Establecen y regulan procedimiento para la emisión de opinión técnica que debe emitir la Autoridad Nacional del Agua en los procedimientos de evaluación de los estudios de impacto ambiental relacionados con los recursos hídricos, en consecuencia el presente procedimiento administrativo tiene la calidad de observado, motivo por el cual el Área Técnica de la AAA XIV Titicaca, deberá solicitar información técnica y legal a la Dirección Regional de Energía y Minas – DREM Puno, a fin de sustentar la omisión incurrida por parte de la Autoridad Ambiental sectorial correspondiente, y bajo qué criterios técnicos y legales se otorgó el instrumento de gestión ambiental citado líneas arriba. Asimismo, requerir dicha información a la Corporación & Servicios Múltiples Tumi de Oro S.A., dentro del término de Ley;

Que, en autos obra la Notificación N° 0010-2022-ANA-AAA.TIT, de fecha 09.06.2022, a través del cual se procede a observar el expediente administrativo, el mismo que fue válidamente notificado al señor Ronald Condori Huanca – Empleado de la Corporación & Servicios Múltiples Tumi de Oro S.A., en fecha 15.06.2022, empero mediante escrito S/N, de fecha 22.06.2022, el señor Fortunato Quispe Pérez, en calidad de Gerente General de la Corporación & Servicios Múltiples Tumi de Oro S.A., petitionó ante la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, ampliación de plazo para pretender subsanar las observaciones advertidas en la notificación citada líneas arriba, por lo que mediante Oficio N° 0255-2022-ANA-AAA.TIT, de fecha 23.06.2022, se procede a otorgar la ampliación de plazo solicitada por el administrado, la misma que fue válidamente notificada en fecha 01.07.2022, que en autos obra la Carta N° 002, de fecha 15.07.2022, por medio del cual el recurrente pretende subsanar las observaciones advertidas en la notificación pre citada, anexando una copia fedateada del Informe N° 110-2022-GRP-DREM-PUNO/SDAA/FAA/MCV, de fecha 11.07.2022, expedido por la Dirección Regional de Energía y Minas – Puno;

Que, en autos obra el Oficio N° 0218-2022-ANA-AAA.TIT, de fecha 09.06.2022, a través del cual la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, solicita a la Dirección Regional de Energía y Minas – DREM Puno, información y pronunciamiento,

respecto al instrumento de gestión ambiental otorgado a la Concesión Minera Clemencia -A, cabe señalar que el citado requerimiento fue válidamente notificado por mesa de partes de la DREM Puno, en fecha 10.06.2022, sin embargo hasta la expedición del presente informe legal no existe ningún tipo de pronunciamiento de la autoridad ambiental sectorial de la pequeña minería y/o minera artesanal;

Que, evaluado el Expediente Administrativo por el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa, emite el Informe Técnico N° 0116-2022-ANA-AAA.TIT/ECC, de fecha 17.08.2022, concluyendo lo siguiente: (...), **c)** Igualmente, el administrado no cumple con absolver la observación advertida con la Notificación N° 0010-2022-ANA-AAA.TIT, sobre la presentación de la certificación ambiental del proyecto con opinión favorable de ANA, en vista que el Proyecto Minero Clemencia - A, pretende utilizar el recurso hídrico subterráneo del pozo artesanal, por lo que, el administrado con el expediente administrativo con CUT N° 79034-2022, solicita autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo con pozo artesanal, para uso productivo con fines mineros, para la Concesión Minera “Clemencia - A”, a pesar de contar con licencia de uso de agua superficial de la laguna represada Sillacunca, por un volumen anual de 162 886.06 m³, otorgado con la Resolución Directoral N° 049- 2016-ANA-AAA.TIT, y que posteriormente con la Resolución Directoral N° 401-2021-ANA-AAA.TIT de fecha 16.09.2021, se resolvió Actualizar, la denominación social del titular del derecho de uso de agua; con el cual se cubre la demanda de agua requerida por el proyecto minero Clemencia – A, por un volumen anual de 103 104 m³, **d)** Por todo lo señalado líneas arriba, esta Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, es de opinión técnica en declarar improcedente el trámite con CUT N° 79034-2022, el procedimiento de Autorización de Ejecución de obra de aprovechamiento hídrico subterráneo con fines mineros, debido a que el administrado no cumple con absolver la observación advertida con la Notificación N° 0010-2022-ANA-AAA.TIT, el requisito estipulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, del procedimiento N° 15, aprobado con el Decreto Supremo N° 012-2010–AG, respecto a presentar una copia de la Certificación Ambiental del proyecto con opinión favorable de ANA, debido a que Proyecto Minero Clemencia - A, pretende utilizar el recurso hídrico subterráneo mediante un pozo artesanal;

RESPECTO AL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL – DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL - DIA

Que, el administrado presentó una copia de la **Resolución Directoral N° 084-2011- GRP/DREM-PUNO/D**, de fecha 11.05.2011, el mismo resuelve aprobar la solicitud de Clasificación Ambiental en la categoría I y aprobar la Declaración de Impacto Ambiental de la Explotación minera Clemencia A, (...), y con calificación de Pequeño Productor Mineros N° 0258-2021, de fecha 01.03.2011, con una extensión de 70 hectáreas, ubicado en el paraje denominado Chaquimayo en la zona minera de Pampa Blanca del Distrito de Ananea, Provincia de San Antonio de Putina, Departamento de Puno, (...).

Asimismo, precisar que de acuerdo al contenido de los considerandos de la Resolución Directoral citada en el párrafo precedente, se desprende que el recurrente cuenta con un instrumento de gestión ambiental preventivo – Declaración de Impacto Ambiental – DIA, del Proyecto Minero Clemencia – A, emitido por la Dirección Regional de Energía y Minas - DREM PUNO, (órgano ambiental sectorial para la pequeña minería y minería artesanal), sin embargo se ha omitido solicitar opinión técnica, a la Autoridad Nacional de Agua, en vista que el

Proyecto Minero Clemencia - A, va utilizar el recurso hídrico subterráneo del pozo artesanal¹, según lo detallado en la Resolución Directoral N° 435-2019-ANA-AAA.TIT, de fecha 29.11.2019, sobre Acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, para pozo artesanal, para uso productivo con fines mineros, (...), la misma que fue objeto de prorroga mediante Resolución Directoral N° 304-2021-ANA-AAA.TIT, de fecha 23.06.2021. Por lo tanto, el Acto Administrativo expedido por la DREM Puno, ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA – Establecen y regulan procedimiento para la emisión de opinión técnica que debe emitir la Autoridad Nacional del Agua en los procedimientos de evaluación de los estudios de impacto ambiental relacionados con los recursos hídricos, y de su tenor señala lo siguiente:

Artículo 3.- Estudios de Impacto Ambiental

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 81° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, entiéndase por Estudios de Impacto Ambiental, a los Instrumentos de Gestión Ambiental que se establecen en los literales b) y c) del artículo 11° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM².

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, la **Autoridad Nacional del Agua emitirá opinión técnica respecto a los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental y demás instrumentos de gestión ambiental complementarios del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental³, de ser requerido.**

¹ Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA - Establecen y regulan procedimiento para la emisión de opinión técnica que debe emitir la Autoridad Nacional del Agua en los procedimientos de evaluación de los estudios de impacto ambiental relacionados con los recursos hídricos

Artículo 4.- Estudios de Impacto Ambiental que requieren opinión de la Autoridad Nacional del Agua

Los Estudios de Impacto Ambiental requieren opinión técnica de la Autoridad Nacional del AGUA:

- a) Cuando se trate de proyectos de inversión señalados en el Anexo II del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por D.S N° 019-2009-MINAM
- b) Cuando se trate de proyectos adyacentes a cuerpos de agua superficial y subterráneos
- c) Cuando se proyecte captar directamente el recurso hídrico
- (...)

² D.S N° 019-2009-MINAM- Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446

Artículo 11°.- Instrumentos de Gestión Ambiental del SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del SEIA son:

- a) **La Declaración de Impacto Ambiental – DIA (Categoría I)**
- b) El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – EIA sd (Categoría II)
- c) El Estudio de Impacto Ambiental Detallado – EIA- d (Categoría III)
- d) La Evaluación Ambiental Estratégica - EAE

³ R.J N° 106-2011-ANA - Establecen y regulan procedimiento para la emisión de opinión técnica que debe emitir la Autoridad Nacional del Agua en los procedimientos de evaluación de los estudios de impacto ambiental relacionados con los recursos hídricos

Artículo 1°: - Objeto

La presente resolución tiene por objeto, establecer y regular el procedimiento para la emisión de la opinión técnica que debe emitir la Autoridad Nacional del Agua en los procedimientos de evaluación de los estudios de impacto ambiental relacionados con los recursos hídricos, de conformidad con el artículo 81° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

Lo dispuesto en la presente Resolución es de aplicación a nivel nacional y de obligatorio cumplimiento para los órganos de la Autoridad Nacional del Agua que intervienen en la emisión de la opinión técnica mencionada en el artículo precedente.

Artículo 6°.- Procedimiento

(...)

6.4. Tratándose de otros instrumentos ambientales, la Autoridad Nacional del Agua, formulara opinión técnica en el caso de otros instrumentos ambientales, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, el cual comprende hasta veinte (20) días

Que, de acuerdo a la normativa citada líneas arriba, se aprecia que la opinión técnica de la Autoridad Nacional de Agua, recae en los instrumentos de gestión ambiental del SEIA, de acuerdo a lo regulado en el artículo 11° del D.S N° 019-2009-MINAM – Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y a su tenor señala que son instrumentos de gestión ambiental del SEIA, la **Declaración de Impacto Ambiental - DIA**, Estudio de Impacto Ambiental semi detallado – EIA sd, el Estudio de Impacto Ambiental Detallado – EIA d, y la Evaluación Ambiental Estratégica –EAE, y demás instrumentos de gestión ambiental complementarios del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que el artículo 17° del Reglamento pre citado, dispone que si alguno de los aspectos relacionados al proyecto de inversión (emplazamiento, infraestructura, instalaciones, **uso de recursos naturales** y otros) es regulado por otra autoridad sectorial, la Autoridad Competente receptora de la solicitud **de Certificación ambiental debe requerir opinión de la citada autoridad**, según se considere necesario de acuerdo a la evaluación realizada durante la etapa de clasificación del proyecto. Dicho trámite debe realizarse dentro del plazo establecido para la expedición de la Certificación Ambiental correspondiente. (...), por otra parte, el artículo 44° del cuerpo normativo citado líneas arriba, refiere sobre las **opiniones técnicas** en el sentido que para la evaluación de la **solicitud de Clasificación** y sin perjuicio de los plazos establecidos, cuando así lo requiera, la **Autoridad Competente podrá solicitar la opinión técnica de otras autoridades la misma que se tendrá en consideración al momento de formular la Resolución**. En el informe que sustenta la Resolución debe darse cuenta de estas opiniones, así como de su acogimiento o de **las razones por las cuales no fueron consideradas**. En caso que los proyectos o actividades se localicen al interior de un área natural protegida o en su correspondiente zona de amortiguamiento, la Autoridad Competente debe solicitar opinión técnica sobre los Términos de Referencia al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP. **Asimismo, para aquellos proyectos relacionados con el recurso hídrico, se debe solicitar opinión técnica sobre los Términos de Referencia a la Autoridad Nacional del Agua – ANA;**

Que, por otra parte, resulta necesario precisar que el procedimiento administrativo de Autorización de Ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterránea para la obtención de la licencia de uso de agua subterránea, se encuentra regulada en Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2010-AG, en su procedimiento TUPA N° 15, y de la revisión a los requisitos exigidos para el procedimiento administrativo citado líneas arriba, señala que se debe presentar una copia de la certificación ambiental del proyecto **con opinión favorable de ANA, respecto a la Acreditación. de Disponibilidad hídrica y obras de aprovechamiento hídrico en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental**, en ese sentido la **Resolución Directoral N° 084-2011- GRP/DREM-PUNO/D**, de fecha 11.05.2011, presentada por el administrado no cumple con el requisito estipulado líneas arriba;

RESPECTO A LA ACTUALIZACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL – Declaración de Impacto Ambiental - DIA

Que, mediante **Resolución Directoral N° 084-2011- GRP/DREM-PUNO/D**, de fecha **11.05.2011**, se aprueba la solicitud de Clasificación Ambiental en la categoría I y la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental de la Explotación minera Clemencia A, (...), bajo ese contexto se tiene que el citado instrumento de gestión ambiental preventivo **no fue actualizado**, habiendo transcurrido más de 11 años desde su aprobación por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas – DREM Puno, bajo ese

hábiles para la evaluación y hasta diez (10) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones, luego del cual se debe remitir dicha opinión a la Autoridad Sectorial competente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url: http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la siguiente clave : D208693B

contexto no se vendría cumpliendo con lo regulado en el artículo 30° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM – Aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y a su tenor señala que el **Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto**, y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que esta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobado. En ese sentido se tiene que mediante Resolución Directoral N° 231-2014-GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 04.09.2014, se autorizó al administrado el inicio/ reinicio de actividades de explotación del proyecto minero ubicado en la Concesión minera denominado Clemencia –A, por parte de la DREM Puno, en consecuencia, sus actividades de explotación minera se iniciaron en el año 2014, habiendo sobrepasado en demasía el plazo otorgado por la norma ambiental sectorial correspondiente, para actualizar su instrumento de gestión ambiental preventivo;

RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO DE MINERIA

Que, resulta de aplicación para el caso de autos lo resuelto por el Consejo de Minería – Resolución N° 515-2019-MINEM/CM, de fecha 11.10.2019, respecto al Recurso de Revisión, por parte de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Puno, en contra de la Compañía Minera Logroño S.A.C., respecto a la Declaración de Impacto Ambiental⁴, y la autorización de actividades de explotación⁵ del Proyecto Minero Pomasi

f.5) El Informe N° 048-2019-GRP-DREM-PUNO/SDAA-ECHCH, concluye señalando que de la revisión del expediente de la DIA, presentado por la recurrente se evidencia que cuenta con vacíos documentarios como la no presentación de la autorización de uso del agua, expedido por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), (...), y por tal razón no corresponde emitir opinión favorable a la DIA del proyecto minero de la recurrente.

f.6) Mediante Informe Legal N° 05-2019-GRP-GRDE-DREM-PUNO/AL-ACP, de fecha 10.04.2019, la oficina de Asesoría Legal de la DREM Puno, referido a la revisión (DIA), del proyecto minero Pomasi de la Compañía Minera Logroño S.A.C., se señala entre otros, que visto el Informe N° 048-2019-GRP-DREM-PUNO/SDAA-ECHCH y otros documentos, se considera conveniente aclarar que la Resolución Directoral N° 196-2018-GRP-GRDE-DRE-PUNO/D y la Resolución Directoral N° 321-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, tienen vicios de nulidad por defecto y/o omisión de algunos de los requisitos de validez de dicha resolución.
(...)

f.28) El artículo 66° del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la pequeña minería y minería artesanal que establece que en todo lo no previsto en la Ley de

⁴ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D

⁵ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 321-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D

Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la minería artesanal y su Reglamento será de aplicación, en tanto no se oponga a los mismos, lo dispuesto en el derogado Reglamento para la protección Ambiental en actividades minero Metalúrgicas, aprobada por Decreto Supremo N° 016-93-EM y demás disposiciones conexas.

- f.29)** El artículo 3° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, transporte y almacenamiento minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que regula el ámbito de aplicación de dicha norma, señalando que dicho reglamento es aplicable al ámbito de la mediana y gran minería, a las personas naturales o jurídicas que proyecten o ejecuten actividades mineras de explotación, beneficio, labor general, transporte minero y almacenamiento de minerales en el territorio nacional, comprendiendo asimismo, las actividades auxiliares que se ejecutan de manera complementaria. El reglamento también es aplicable supletoriamente a las demás actividades mineras, distintas de las señaladas en el párrafo anterior. Asimismo, señala que dicha norma no es de aplicación a las actividades de la pequeña minería y minería artesanal que se rigen por la normativa específica, salvo en los aspectos que no se encuentren contemplados en dicha regulación, en cuyo caso la presente norma se aplicara de manera supletoria.
(...)

Vicio de Nulidad de la Resolución Directoral N° 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 21.09.2018, que aprueba la DIA del proyecto minero Pomasi de la Compañía Minera Logroño S.A.C.

- f.45)** En el presente caso, debe señalarse que, conforme al artículo 81° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, conforme a autos, el proyecto minero Pomasi tendrá dos puntos de captación de agua doméstica, dos puntos de captación de agua industrial y vetas mineralizadas que se encuentran próximas a la Laguna Serusa, cuyas aguas discurren por la quebrada Serusa para luego unirse a las aguas de la quebrada Pumahuasi y finalmente dar origen al río del mismo nombre.
- f.46)** El artículo 121° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de explotación, Beneficio, Labor general, Transporte y almacenamiento minero, establece que la autoridad ambiental competente procederá a requerir a las autoridades pertinentes, la opinión técnica sobre los aspectos del estudio ambiental que sean de su competencia, precisando que la opinión técnica favorable implica contar con la opinión favorable respecto de los aspectos técnicos materia de su competencia, la misma que deberá circunscribirse a los aspectos relacionados con aquella, sin la cual no se podrá aprobar el estudio ambiental, **correspondiendo emitir esta opinión vinculante entre otras**, a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), para aquellos proyectos con impactos ambientales relacionados con el recurso hídrico, según lo dispuesto en el artículo 81° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA y según las disposiciones que emita dicha autoridad.
- f.47)** Asimismo, debe señalarse que conforme al artículo 3° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, dicha norma es de aplicación supletoria a las actividades de la pequeña minería y minería artesanal en los aspectos que no se encuentren contemplados en el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la pequeña minería y minería artesanal. Revisados los alcances legales del reglamento

antes mencionado, debe señalarse que dicha norma no regula la obligación ni el procedimiento respecto a la opinión vinculante de la Autoridad Nacional del Agua. Por lo tanto, para el procedimiento de evaluación de la DIA del proyecto minero Pomasi, la autoridad minera regional, conforme a las normas vigentes, debió requerir la opinión vinculante del ANA para la aprobación de la DIA del proyecto minero de la recurrente.

f.48) (...). Por lo tanto, al haberse omitido dicho acto procedimental y haber resuelto aprobar la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Pomasi, sin cumplir con el debido procedimiento, este hecho implica que dicho acto administrativo se encuentra viciados de nulidad.

f.49) En consecuencia, conforme a las competencias de esta instancia, este colegiado debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 196-2018-GRP-GRDE-DRE-PUNO/D, de fecha 21.09.2018, de la DREM Puno, que resuelve entre otros aprobar la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto minero Pomasi.

En consecuencia, de lo esgrimido líneas arriba, se aprecia que la máxima autoridad minera administrativa (Consejo de Minería), ha dejado en claro que la Autoridad Minera Regional (Dirección Regional de Energía y Minas – DREM Puno), en la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, ha omitido solicitar opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua, respecto a las implicancias del proyecto del recurrente, con los recursos hídricos señalados en dicho instrumento de gestión ambiental preventivo, aplicando de manera supletoria el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de explotación, Beneficio, Labor general, Transporte y almacenamiento minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014-EM, respecto a las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en vista que en el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la pequeña minería y minería artesanal, no se encuentran contemplados dichos aspectos técnicos, por lo tanto resulta de aplicación de manera supletoria al caso de autos, en vista que en el instrumento de gestión ambiental preventivo (DIA) presentado por el administrado no cuenta con opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional del Agua, a sabiendas que sus actividades antropogénica podrían generar menoscabos en aguas subterráneas, donde se pretende realizar actividades mineras de explotación y beneficio, al estrato de pequeña minería.

Que, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 0100-2022-ANA-AAA.TIT/PAGS, con el visto bueno del Área Técnica y, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 011-2020-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar, IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el señor Fortunato Quispe Pérez, en calidad de Gerente General de la Corporación & Servicios Múltiples Tumi de Oro S.A., sobre la petición de Autorización de Ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterránea (pozo artesanal), para uso productivo con fines mineros, para la **“Concesión Minera Clemencia -A”**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- Disponer, que se devuelvan los actuados, cuando el interesado se apersone a solicitarlos, debiéndose dejar copias fedateadas en autos.

ARTICULO 3º.- Remítase copia de la presente a la Administración Local de Agua Ramis, y, por intermedio de la responsable de tramite documentario de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca notificar al administrado sito en el Jr. José María Eguren N° 153, Distrito de Juliaca, Provincia de San Román y Región de Puno, con las formalidades de ley. Asimismo, realizar la publicación de la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

FIRMADO DIGITALMENTE

RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – TITICACA

RIAP/pags